



122

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).-

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 15001 33 33 004 2016 0001 00  
**Demandante:** REINA LUZ MORENO HERNANDEZ  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

## 1. DESCRIPCIÓN

### 1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

#### 1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

##### PARTES:

- **DEMANDANTE:** REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 41.787.852 de Bogotá.
- **DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

##### OBJETO:

- **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

##### Declaraciones:

Solicita el apoderado de la demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Reina Luz Moreno Hernández, toda vez que en el ingreso base de liquidación no fue tenido en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicio.

### **Condenas:**

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de vejez reconocida al demandante con la inclusión de todos los factores salariales de devengados durante el año anterior al retiro.

Que se ordene a la demandada a pagar a la parte actora las diferencias de las mesadas pensiones, ordinarias y adicionales desde la fecha en que la parte actora cumplió los requisitos de la pensión de jubilación; que sobre las sumas reconocidas se realice la correspondiente indexación y que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y al pago de costas y agencias en derecho.

### **1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

#### **➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS CON BASE EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Señaló, que la señora Reina Luz Moreno Hernández, nació el 20 de octubre de 1959.

Indicó, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015, reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante a partir del 21 de octubre de 2014, en cuantía de dos millones ciento cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos, que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 2009817 el presente asunto no es sujeto de conciliación prejudicial y no existe ninguna conciliación hecha sobre asunto similar y que de conformidad con el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda es susceptible de presentarse en cualquier tiempo por ser una prestación periódica.

#### **➤ JURÍDICOS:**

**Constitucionales:** 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336

#### **Legales:**

Artículo 15 numeral 1 inciso 1 y artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989; artículo 7 Decreto 2563 de 1990; artículo 3 del Decreto Ley 2277 de 1979.

Sustentó su concepto de violación con los siguientes argumentos:

Manifestó, que el artículo 1 de la Constitución Política prescribe la organización del Estado como un Estado Social del Derecho que obliga a las autoridades adelantar sus

actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley, por lo tanto, al negar la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante vulnerando dichos principios, pues el acto administrativo enjuiciado desconoce los derechos que le corresponden a la docente generándose un detrimento en la seguridad jurídica.

Indicó, que el acto administrativo enjuiciado se apoya de manera equivocada en el Decreto 3752 de 2003, por medio de la cual se reglamentaron los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole una interpretación equivocada ya que dicho decreto solo es aplicable a quienes se vincularon con posterioridad a la Ley 812 de 2003, tal como lo indicó el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 6 de abril de 2011, proceso 2004-220, demandante Libardo Laso.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, debe adecuarse a la realizada al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que al analizarse los factores salariales que debía tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación, se observó que estos eran superiores a los enlistados por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, de igual forma, de dicho decreto se predicó que no incluye una lista taxativa sino enunciativa de los factores salariales, permitiendo la inclusión de otros que también fueron devengados por el trabajador.

### 1.1.3. OPOSICIÓN:

A través de auto del 11 de julio de 2016 (fl.54) debidamente ejecutoriado, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda, toda vez que el apoderado judicial no acreditó la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 1.1.4 ALEGATOS<sup>1</sup>

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 27 de julio del presente año **el apoderado de la entidad demandada** manifestó que no se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015, toda vez que la misma se profirió a la luz del Decreto 1045 de 1978 y que por tanto dicho acto administrativo goza de toda presunción de legalidad, solicitando sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Por otro lado el **Ministerio Público** solicitó al Despacho se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1908 de 13 de marzo de 2015, ordenándose reliquidar la pensión de la demandante de conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y sin

---

<sup>1</sup> (Cd audio y video folio 110).

123

aplicar la prescripción trienal en razón a que no han transcurrido más de tres años desde la consolidación del status pensional a la reclamación del derecho.

## 2. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto del 3 de febrero de 2016 (fls. 27-31) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada, surtiéndose el 8 de marzo de 2016, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora (fls. 36 y 38); por lo anterior, a partir del 9 de marzo de 2016 y hasta el 19 de abril de 2016, la copia de la demanda y de sus anexos permanecieron en la Secretaría a disposición de los notificados por un término de 25 días, una vez cumplido el término anterior, la Secretaría del Despacho dejó constancia del traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezó a correr desde el 20 de abril de 2016 al 2 de junio de 2016, a través de auto del 11 de julio de 2016 (fl.54) debidamente ejecutoriado, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda, toda vez que el apoderado judicial no acreditó la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; luego se procedió a realizar la audiencia inicial, audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento y se procede a proferir la sentencia que resuelva el asunto de la referencia.

## 3.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS:

**Problema Jurídico:** consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio liquide nuevamente su pensión de vejez incorporando en la base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**Tesis de la parte demandante:** La liquidación de la pensión de la señora Reina Luz Moreno Hernández debe efectuarse con la inclusión del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, derivada de la Ley 4 de 1966, artículo 4 Decreto 1743 de 1966, artículo 5; Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables a los docentes, haciéndola efectiva desde el 21 de octubre de 2014. (fl.3)

**Tesis entidad demandada:** a través de auto del 11 de julio de 2016 (fl.54) debidamente ejecutoriado, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda.

**El Despacho sostendrá** que se debe liquidar nuevamente la pensión de jubilación de la demandante, toda vez que se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985, modificada en materia de factores salariales a tener en cuenta dentro de la base de liquidación de la mesada pensional por la Ley 62 de 1985, agregando todos aquellos factores que constituyen salario.

#### 4.-DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

#### 5.-PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

##### 5.1 - PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

- A través de la Resolución No 1908 del 13 de marzo de 2015, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación de la señora Reina Luz Moreno Hernández (fls. 16-18; 61-63).
- De la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Reina Luz Moreno Hernández se logra establecer que nació el 20 de octubre de 1959 (fls.22 y 81), esta misma situación se corrobora con su registro civil de nacimiento (fl. 80), que fue allegado como copia auténtica, íntegra y legible por parte del Grupo de Historias Laborales de la Secretaría de Educación Departamental (fl.60)
- Certificado de historia laboral en la cual se establece que la señora Reina Luz Moreno Hernández ingresó a laborar al servicio de la educación el 10 de mayo de 1993 (fl. 77), hasta el 21 de octubre de 2014 (fl. 78).
- De conformidad con el certificado de factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicio - octubre de 2013 a octubre de 2014 - se logra establecer que devengó asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación difícil acceso, bonificación Decreto 1566/2014 y prima de servicio (fls. 19-21; 114-116).

##### 5.2. PREMISAS JURÍDICAS.

###### Los modos de integración en el sistema de seguridad social.

La Ley 100 de 1993 estableció tanto principios como reglas para que todos los habitantes del territorio nacional quedaran cobijados por el sistema de seguridad social. Utilizó tres fórmulas para resolver el problema de la pertenencia al sistema:

**Inclusión.** Esta fórmula establece un principio general que consiste en que al Sistema de Seguridad Social pertenecen todos los habitantes del territorio nacional (Art. 11 Ley 100/93)<sup>2</sup>. Este principio general se desarrolla a partir de dos postulados: El primero es que la Ley 100 se aplica a todos los que se vinculen en adelante al sistema; el segundo,

<sup>2</sup>ARTÍCULO 11. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

a pesar de pertenecer al sistema no a todos se les aplica las normas de la Ley 100 porque están excluidos o pertenecen al régimen de transición. La inclusión voluntaria y plena al sistema de quienes tienen el derecho de estar dentro del régimen de transición, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 36 de la Ley 100/93.

**Exclusión.** Esta fórmula lo que realiza es un principio esencial, el respeto a los derechos adquiridos o el tratamiento especial o diferencial del sistema.

**i).- Derechos adquiridos.** Están excluidas las personas ya pensionadas o las que hayan adquirido el derecho antes de entrar en vigencia la ley. El artículo 11 señala:

“El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.”

A su vez el inciso 6º del artículo 36 indica:

“Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.”

**ii) Trato diferente.** Están excluidos el grupo de personas que expresamente la norma les creó un régimen especial o se los permitió. El artículo 279 de la ley 100/93<sup>3</sup> señala

<sup>3</sup>ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

a los miembros de la Fuerza Pública, a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a los trabajadores de Ecopetrol, entre otros.

**Transición.** Esta fórmula es la que resulta más controvertida porque lo que se busca es conciliar los intereses de quienes en razón a la edad o al tiempo de trabajo deban ser sometidos a las nuevas reglas y al mismo tiempo, se les han de respetar algunos derechos con el fin de garantizar la igualdad y la justicia, puesto que es sano que se establezcan como política pública ciertos puentes normativos que permitan ese tránsito a las nuevas condiciones laborales sin desconocer las realidades y circunstancias anteriores.

**El principio de favorabilidad.** Este parámetro material permite que quien al momento de entrar en vigencia la ley y no se le haya reconocido la pensión deban aplicársele las normas favorables anteriores. (Inciso final)<sup>4</sup>.

En conclusión, la primera premisa para que alguien reclame un trato diferente al establecido con la Ley 100 de 1993, es que se encuentre en cualquiera de las premisas o sub reglas sobre la pertenencia al sistema con reglas distintas o especiales.

### **Régimen legal de la pensión de jubilación de los docentes**

- **Los docentes no tienen un régimen especial de pensiones.** Es importante empezar aclarando que los docentes no tienen un régimen especial en cuanto a pensiones se refiere, sino que tienen una pensión especial, la gracia, distinta a la pensión de vejez ordinaria o general, por lo tanto, no es posible que con fundamento en la normatividad que establece la pensión especial gracia pueda reclamarse un régimen normativo especial para la pensión de jubilación ordinaria.<sup>5</sup>

Debe decirse que los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios, cuantía de la mesada diferentes a las establecidas en la norma general,

---

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3o. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 4o. <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

<sup>4</sup>Corte Constitucional T-534/01

<sup>5</sup> Para un estudio sobre la normatividad ver: Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, expediente 2002-0081. MP. Luisa Mariana Sandoval Mesa. "El Decreto Ley No. 2277 de 1979, denominado el estatuto docente, indudablemente comprende un régimen "especial" de los educadores; pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación - derecho de los mismos ... Este Decreto Ley, régimen especial conforme a su artículo 3, solo se aplica en los temas relacionados con las materias que regula; ahora, como las pensiones ordinarias docentes no fueron contempladas en la disposición, su especialidad no resulta aplicable en el campo pensional. (...). Pues bien, como ya se vio, en materia de PENSIÓN DE JUBILACIÓN - ORDINARIA O DERECHO, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial"; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara que el hecho que esta Ley disponga lo dicho sobre el régimen pensional en su artículo 115 (ley 115/94) que se intitula "Régimen Especial de los Educadores Estatales", dado el contenido de la norma, como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación - derecho de los docentes. (...) En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de PENSIÓN DE VEJEZ -ORDINARIA (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las PENSIONES DE JUBILACIÓN - DERECHO E INVALIDEZ DE LOS DOCENTES, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente."

lo que no se da respecto de los docentes quienes gozan de un **régimen especial de pensiones pero únicamente sobre el tema de la pensión gracia.**

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 23 de febrero de 2006, con ponencia del Consejero Doctor Jesús María Lemos Bustamante, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04), luego de señalar las normas que han regido el sistema pensional -literal b del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 1º de la Ley 33 de 1985- llegó a dicha conclusión.

Los docentes a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, por lo tanto se les aplica el régimen general anterior a la Ley 100 de 1993 debido a que por expresa disposición del inciso 2º del artículo 279 así lo estipuló:

“(…) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (…)”

En consecuencia, el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, por lo tanto, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, sancionada el 29 de enero de 1985 y su publicación se hizo en el Diario Oficial No. 36.856 del 13 de febrero de 1985.

#### **Normas que han regulado el derecho a la pensión ordinaria de jubilación para el sector oficial docente-**

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 21 de mayo de 2005, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, hace un estudio histórico y analítico de la normatividad que ha venido rigiendo para el sector oficial docente, en materia pensional. La conclusión a la que llega el Máximo Tribunal es que los docentes no gozan de ningún régimen normativo especial, sino que les es aplicable la Ley 33 de 1985 y que no le es aplicable lo previsto en la Ley 812 de 2003 a aquellos que ingresaron con anterioridad a su expedición.

Esta misma norma dispone en su artículo 81 lo siguiente:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las

disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...).

Por su parte el Decreto 3752 de 2003 reglamentó, entre otros, los *“...artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones...”*.

Como se observa, las previsiones de la Ley 812 de 2003 se aplican únicamente a los docentes vinculados con posterioridad a su expedición y el régimen prestacional de los docentes vinculados con anterioridad se rige por normas anteriores; además debe recordarse que la precisión contenida en el artículo 3° del D.R. 3752 de 2003 señalada para determinar la base de cotización, fue derogada por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 que previó:

“Artículo 160. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3°.”

Con respecto al Acto legislativo N° 01 de 2005, basta citar la previsión contenida en el parágrafo 1° que señala:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

En conclusión, siempre que el docente no se encuentre dentro del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, quedará sometido a ésta, pues la Ley 812/03 sólo se aplica para quienes se hayan vinculado a partir de entrar en vigencia esta última, por lo tanto, la liquidación de los docentes se hará conforme al artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que señaló los factores base de liquidación para los aportes, así: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de

capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Esta disposición no complementó ni adicionó normas anteriores, sencillamente, definió los factores aplicables para la liquidación de las pensiones de quienes adquirieran el derecho a partir de su vigencia y no se encontraran en el régimen de transición allí previsto; aún más, en su artículo 25 derogó expresamente los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968 y todas las normas que fueran contrarias.

Teniendo en cuenta que los docentes para su pensión no tienen un régimen especial, entonces, la primera premisa es que se les aplica el régimen general anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, la Ley 33 de 1985; la segunda premisa es que ésta ley estableció un régimen de transición para que continuara aplicándose el régimen normativo anterior a la vigencia de la misma y la aplicación plena del régimen normativo a quienes no estén en dicho régimen de transición.

La Ley 33 expedida en el año de 1985<sup>6</sup> estableció “algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el sector público”, exceptuando de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber:

- 1) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la Ley haya determinado expresamente, y aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2) Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la Ley.
- 3) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.
- 4) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la Ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella.

<sup>6</sup> Artículo 1°... El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Par. 2° Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3° En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."

132

Por lo tanto, la otra subregla es establecer si el docente que reclama la pensión se encuentra cobijado con el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, si se le aplica de manera plena la ley 33 o se le aplica la Ley 812 de 2003.

**Los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes.**

Cuando se ha llegado a la conclusión de que los docentes no gozan de ningún régimen normativo especial para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicio y, especialmente, la cuantía del monto de la pensión, es decir, por vía de la excepción al régimen de la Ley 100 se le aplica de manera plena las Leyes 33 y 62 de 1985, entonces, se avoca al problema jurídico planteado consistente en saber si sólo se tienen en cuenta los factores taxativamente señalados en la ley (Art. 1 L 62/85<sup>7</sup>) o se pueden incluir otros distintos.

La Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 (Rad. 25000232500020060750901), definió la manera como se ha de reliquidar la pensión de jubilación, en cuanto a los factores de salario del último año de servicios. Para ello, dicha Corporación precisó que para los “empleados oficiales” con régimen de transición, una de las normas aplicables era la Ley 33 y la Ley 62 de 1985 (edad, monto y tiempo de servicios).

Como el problema jurídico se contraía a definir con qué factores de salario se constituía el Ingreso Base de Liquidación Pensional, esa Corporación previamente citó los criterios que manejaban cada una de las subsecciones (de la sección segunda), siendo estos: (i) en el IBL se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el trabajador (ii) en el IBL solo pueden incluirse aquellos factores sobre los cuales se realizaron aportes (iii) en el IBL se incluyen sólo los factores que estaban taxativamente enlistados en la norma.

Frente a la diversidad de posturas, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia: en aplicación de principios constitucionales -en especial el de favorabilidad laboral- determinó que la Ley 33 de 1985 no indica de manera taxativa los factores de salario que conforman la base de liquidación pensional, sino que estos son **enunciativos, siendo posible incluir otros emolumentos que haya percibido el trabajador en el último año de servicios y que tenga el carácter de habitualidad y de retribución directa del servicio**<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 1º. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión." "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio." "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

<sup>8</sup> Tomado de la sentencia en cita: "...Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."

## 6. SOLUCIÓN DEL CASO

### 6.1.- Lo Probado en el Proceso.

- La señora Reina Luz Moreno Hernández nació el 20 de octubre de 1959, según copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (fls.22 y 81; 80),
- A la señora Reina Luz Moreno Hernández, le fue reconocida pensión de vejez a través de la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015 (fls. 16-18; 61-63).
- De acuerdo al certificado de historia laboral se establece que la señora Reina Luz Moreno Hernández ingresó a laborar al servicio de la educación el 10 de mayo de 1993 (fl. 77), hasta el 21 de octubre de 2014 (fl. 78).
- De conformidad con el certificado de factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicio - octubre de 2013 a octubre de 2014 - se logra establecer que devengó asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación difícil acceso, bonificación Decreto 1566/2014 y prima de servicio (fls. 19-21; 114-116).

### 6.2.-Las decisiones administrativas pensionales:

La pensión de jubilación de la demandante fue reconocida a través de la **Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015**, teniendo en cuenta solamente asignación básica y prima de vacaciones. Según esta resolución adquirió el status pensional el 20 de octubre de 2014, logrando la consolidación de su derecho a la pensión con el cumplimiento de 55 años de edad, había laborado 21 años 5 meses y 11 días de servicio a la fecha de status en forma discontinua.

Para el año base liquidación se tuvo en cuenta el lapso transcurrido entre el 21 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014 (fl. 62). Como normas aplicables citó la Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989, los Decretos 1848 de 1969, 3135 de 1968 y 3752 de 2003

### 6.3. Situación jurídica –administrativa:

La señora Reina Luz Moreno Hernández, laboró para el servicio público de la educación el 10 de mayo de 1993 (fl. 77), hasta el 21 de octubre de 2014 (fl. 78).

### 6.4.-Régimen normativo aplicable.

Como se indicó, si bien los docentes gozan de un régimen especial en materia de ingreso, ascenso y retiro del servicio, también lo es que en materia de pensión de jubilación no han venido gozando de un régimen especial, por el contrario se les ha aplicado las normas generales reguladoras de esta prestación. En este sentido, el marco legal estudiado en líneas precedentes permite concluir que los docentes

nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para efectos prestacionales, mantendrán el régimen que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Las previsiones de la Ley 812 de 2003 se aplican únicamente a los docentes vinculados con posterioridad a su expedición y el régimen prestacional de los docentes vinculados con anterioridad se rige por normas anteriores, por tanto, en el *sublite* es la Ley 33 de 1985, salvo los casos excluidos de su aplicación contemplados dentro de su artículo 1º.

Teniendo en cuenta que la docente Reina Luz Moreno Hernández no se encontraba inmersa dentro de las excepciones contempladas en el mencionado artículo, pues como se dijo no está cobijada por un régimen especial de pensiones, no llevaba 20 ni 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985<sup>9</sup>. En consecuencia, en materia pensional, su situación se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985, modificada en materia de factores salariales a tener en cuenta dentro de la base de liquidación de la mesada pensional por la Ley 62 de 1985, agregando todos aquellos factores que constituyen salario.

Ahora bien, el Despacho debe establecer cuáles de los elementos salariales percibidos por el demandante constituyen una retribución directamente relacionada con la prestación personal del servicio y no están dirigidos a asumir riesgos inherentes a la labor, sin perjuicio de la facultad del Juez para establecer la procedencia del reconocimiento del factor salarial reclamado bajo el principio de legalidad.

Observa en este sentido el Despacho que de acuerdo al certificado de devengados obrante a folios 19-21 y 114-116 del expediente, los pagos salariales devengados por la docente Reina Luz Moreno Hernández durante el último año de servicios octubre de 2013 a octubre de 2014 fueron los siguientes:

Asignación Básica  
Prima de vacaciones  
**Prima de navidad y**  
**Bonificación difícil acceso**  
**Bonificación Decreto 1566 de 2014 y**  
**Prima de servicio.**

Respecto a los factores discutidos dentro del presente medio de control como lo son la **prima de navidad y prima de servicios** el Despacho atenderá lo dispuesto en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, que sostiene lo siguiente:

*“sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuales el mismo legislador dicha connotación-, esto es, a las*

<sup>9</sup> La ley 33 de 1985 fue sancionada el 29 de enero de 1985 y publicada en el Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985.

*primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al caso sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas prima como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional”*

Por consiguiente, aunque es regla de exclusión de factores salariales en la base de liquidación de las pensiones la establecida en la sentencia de unificación en comento con respecto a las “sumas que cubran riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver afectado”, la misma no se aplica a aquellas prestaciones que pese a tener dicha connotación sea el propio legislador el que las haya incluido como factor salarial, como por ejemplo ocurre con la prima de navidad y de servicios.

Ahora respecto al factor denominado **Bonificación difícil acceso 15 %**, para este Despacho la bonificación remuneratoria especial creada mediante el Decreto 1171 de 2004 y 521 de 2010 tiene la misma naturaleza jurídica de prestación social fija, temporal y especial que tenía la bonificación remunerativa especial del 8% que sustituyó, por tal razón se le pueden otorgar las siguientes características: a) La jurisprudencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado la diferencia entre el salario y la prestación social, sosteniendo que “constituye salario todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado, mientras las prestaciones sociales se pagan para que el trabajador pueda sortear algunos riesgos claramente identificables, por ejemplo el de la vejez (pensión), la enfermedad (seguridad social de salud) y el de la capacidad para laborar (vacaciones)”<sup>10</sup>; b) El salario tiene un carácter individual, particular y directamente relacionado con la prestación personal del servicio; c) La bonificación remuneratoria especial tiene un carácter general para todo aquél grupo de docentes que se encuentren en ciertas circunstancias de riesgo como la seguridad, el acceso o sector minero; d) El riesgo o la circunstancia especial tiene un carácter temporal o transitorio porque los factores que general dichos riesgos pueden cambiar; e) La bonificación remuneratoria está unida a los lugares donde se encuentra la entidad educativa que la diferencia de las demás por las circunstancia de riesgo o especiales, pero el cargo puede ser ocupado por el docente que en cierto momento sea nombrado en ese cargo y una vez ya no se encuentre en esa circunstancia de riesgo porque fue trasladado a otro cargo, entonces, la nueva persona que llegue a ocupar ese cargo en ese lugar tendrá en derecho a la bonificación porque es quien asume el riesgo; e) El simple hecho de ser nombrado en una entidad educativa donde se tenga el derecho a la bonificación no nova esta prestación en salario sino que mantiene su naturaleza para que sea siempre pagado a quien se encuentre en dicha entidad; f) La bonificación remunerativa especial es un estímulo que puede ser fijada por el legislador y el gobierno,

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, expediente 15000-2331-002-2007-00902-00. MP. Jorge Eliécer Fandiño.

puede ser objeto de evolución, transformación y modificación normativa, sin que se afecte los derechos adquiridos ni la buena fe<sup>11</sup>; g) Por lo tanto, si la bonificación es una prestación social entonces está sometida al régimen de prescripción trienal de las obligaciones laborales. Siendo esta la naturaleza jurídica de la bonificación especial de difícil acceso no será incluida en la base de liquidación de la pensión.

Finalmente, respecto a la “**Bonificación Decreto 1566 de 2014**” es preciso indicar que en él se creó una bonificación para los servidores públicos docente y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y en su artículo 1 establece:

*“...Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.*

**La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales** y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

*El valor de la bonificación de 2014 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2015. El valor de la bonificación de 2015 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2016”. - Resalta el Despacho -*

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el mismo legislador le otorgó a dicha bonificación el carácter de factor salarial, es claro que la misma debe ser tomada en cuenta a efectos de establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de la parte demandante.

Por lo tanto, se deberán tener en cuenta para la reliquidación los siguientes factores además de la asignación básica, prima de vacaciones que ya fueron reconocidos (Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015 fls. 61-63) se deben incluir la Prima de navidad, prima de servicios y la Bonificación Decreto 1566 de 2014, pues el Despacho atiende no sólo el criterio jurisprudencial sino el precedente normativo al respecto y por

<sup>11</sup> Corte Constitucional en sentencia C-103 de 2003 declaró la constitucionalidad del último inciso del artículo 24 de la ley 715 de 2001, que creó nuevos estímulos y derogó el artículo 134 de la ley 115/94 y sostuvo como ratio que la bonificación remunerativa es un incentivo que puede ser objeto de reforma o transformación normativa: “De la anterior referencia a la evolución normativa sobre los incentivos para los docentes oficiales se deduce lo siguiente: 1º) Es el legislador el que consagra el plan de incentivos para los docentes y señala los principios generales para su reconocimiento; 2º) los estímulos pecuniarios o no pecuniarios por prestar servicios en las zonas indicadas por el legislador hacen parte de un plan integral de incentivos para los docentes; 3º) el plan de incentivos puede ser modificado por el legislador; 4º) el reconocimiento efectivo de los estímulos está condicionado, por principio, a la reglamentación por parte del Gobierno Nacional; ello ha sido una constante en el reconocimiento de este tipo de estímulos. Por ende, corresponde al Ejecutivo adoptar el concepto de las áreas o zonas especiales que señale el legislador; establecer las circunstancias y condiciones para efectuar el reconocimiento de los incentivos a los docentes; fijar el monto de las bonificaciones y señalar los demás estímulos pecuniarios o no pecuniarios a que haya lugar. Así entonces, tanto el legislador como el ejecutivo intervienen en la adopción del plan de estímulos a favor de los docentes. En la ley se señalan los destinatarios, el campo de aplicación y las formas de reconocimiento y en el reglamento se fijan las condiciones específicas, las nociones, los parámetros y requisitos para el reconocimiento efectivo de los incentivos.”

ello ordenará la inclusión de dichos factores salariales, denegando a su vez la inclusión de la bonificación por difícil acceso, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

### **6.5.- Decisión.**

En consecuencia, el desconocimiento de las fuentes formales de los derechos reclamados sitúa a la decisión demandada en el ámbito de las causales de nulidad del acto administrativo, pues fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, desvirtuándose su presunción de legalidad. Por ello se declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015.

En cuanto a la prescripción debe decir el Despacho que en el presente caso no ocurre, toda vez que la normatividad ha determinado que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres años atrás de la solicitud relevante<sup>12</sup>. En el presente caso, se considera que la petición relevante es la fecha de presentación de la demanda, en el caso concreto es el 21 de enero de 2016 (fl.15 vto), por tanto, no han pasado los tres años que trata el Decreto 3135 de 1968 desde la fecha en que se expidió el acto administrativo que le reconoció el derecho a disfrutar su pensión de vejez, toda vez que el mismo solo fue proferido el 13 de abril de 2015.

El pago de los valores a que se refiere la presente providencia, se ajustará al valor, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia dando aplicación a la fórmula que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

#### **6.5.1.-Favorabilidad:**

En todo caso, si de la liquidación de esta sentencia (reliquidación de la pensión con la inclusión de nuevos factores salariales), arroja como resultado un monto pensional inferior al devengado por el demandante, deberá conservarse el ya devengado, lo anterior en aras de no desmejorar dicha prestación y atendiendo al principio de favorabilidad laboral. (Art. 53 CP)

#### **6.5.2.-Descuentos de los aportes incluidos con la sentencia.**

Recientemente el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá cambió su postura en torno a la naturaleza y exigibilidad de los aportes que se debieron realizar al sistema pensional, debate que surge cuando se ordena una liquidación de la pensión que incluye nuevos factores salariales. De manera unificada<sup>13</sup> el Tribunal señala que dichos

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

<sup>13</sup> Sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá que acogen esta postura: Sala de Decisión No. 1, ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García, Sentencia del 30 de junio de 2016, radicación 150013333004201400229-01, demandante: Juan de los Reyes Aldana, Demandado: FNPSM. Sala de Decisión No. 2, ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, Sentencia del 27 de abril de 2016, radicación 150012333000201500102-00, demandante Jorge Pico Enciso, demandado: COLPENSIONES. Sala de Decisión No. 3, ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Sentencia del 19 de febrero de 2016, radicación 152383331703201400096, demandante Ana Beatriz Suelta Figueroa, demandado: SENA. Sala de

aportes tienen una naturaleza de carácter parafiscal y consecuente con ello su tratamiento legal debe buscarse en el Estatuto Tributario y la Ley 383 de 1997 “Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia estos aportes no pueden escapar a las reglas sobre pago, exigibilidad y extinción establecidas para este tipo de recursos, aunque moderadas en virtud de la naturaleza del derecho en debate, al respecto dijo el Tribunal:

*“En efecto, cuando se estudia la naturaleza de los aportes la norma brinda una interpretación más asertiva, según la cual, al tener el carácter parafiscal, la obligación tiende a extinguirse como cualquier otra. En este sentido, la aplicación de las normas sobre el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales permiten deducir que se debe aplicar la prescripción de 5 años a los descuentos por aportes que debieron realizarse por parte del empleado.*

*Ahora bien, frente a las solicitudes pensionales es necesario detenerse a analizar la situación de quienes acuden a la administración de justicia, pues, debido a su especial protección el operador judicial debe permitirles el acceso efectivo a la Seguridad Social mediante la aplicación de interpretaciones más favorables. Al respecto, en la mencionada providencia del 19 de febrero de 2016, la Sala No. 3 de esta Corporación se refirió a este asunto así:*

*“Cuando se trata de prestación social, como la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, es decir las personas de la tercera edad –aquellas que cuentan con 60 años de edad o más- que sufren de una disminución de su capacidad laboral y aquella- la pensión- se constituye en la única opción real de afrontar su condición económica, exige de la administración de justicia un esfuerzo hermenéutico que busque preservar el goce de sus derechos fundamentales y su condiciones materiales de existencia.*

*Esta obligación forma parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 CP). El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, contempló en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a **protección especial durante su ancianidad**. A su vez, el artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, prescribe que todos los Estados partes deben comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella.*

*De igual forma, la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, aunque no ha sido ratificada por Colombia, constituye un precedente sobre el amparo*

*normativo de estas personas. Consagra que, durante la vejez, el Estado debe garantizar el derecho efectivo a vivir con dignidad e igualdad de condiciones con otros sectores de la población.”*

*En consecuencia, a fin de procurar la protección efectiva del Derecho a la Seguridad Social de las personas de especial protección, la Sala No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá cambiará la postura que anteriormente venía aplicando. Lo anterior, considerando que al emitir la sentencia sobre la inclusión de los factores salariales, nace la obligación tributaria para el empleado y el empleador respecto de dichos factores, y por tanto, es predicable de los mismos la aplicación de la prescripción extintiva de las obligaciones.*

*En conclusión, respecto a la prescripción extintiva de la obligación, la Sala ordenará realizar los descuentos en aportes a pensiones durante los últimos cinco (5) años laborados, es decir, no se descontarán las sumas por aportes adeudados con anterioridad al 6 de enero de 2004.”*

Igual solución se aplicará en el presente caso, atendiendo el precedente vertical que obliga a variar la postura anteriormente sostenida por el Despacho, para señalar en el presente caso que sobre los factores base de liquidación de la pensión respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos a la seguridad social se hagan las deducciones de ley únicamente sobre los cinco últimos años laborados.

#### **7.-RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Frente al caso en concreto, es claro que la entidad demandada desconoce lo preceptuado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las autoridades deben tener en cuenta no solo la aplicación de las normas sino tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, con el objeto del reconocimiento de un derecho o a los sujetos quienes solicitan y acreditan el mismo supuesto fáctico y jurídico.

El objeto del medio de control de la referencia es solicitar la reliquidación pensional vitalicia de jubilación en favor de la señora Reina Luz Moreno Hernández, sobre los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre ellos, la Prima de navidad, prima de servicios y la bonificación Decreto 1566 de 2014, que no se contemplaron en el acto administrativo que reconoció la pensión, situación que vulnera el derecho a la igualdad formal y material (art.13 C.N.), específicamente el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ciudadana puede exigir a la administración que se le otorgue un trato igual en casos de régimen docente similares al momento de acceder a la liquidación de la pensión vitalicia jubilación por medio de la aplicación de precedentes judiciales que respalden y resuelven casos similares como el presente.

Con respecto a la aplicación del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, este Despacho considera que no es aplicable para el régimen de los docentes, puesto que el artículo

160 de la Ley 1151 de 2007, derogó dicha disposición. Sobre el particular, en sentencia del 06 de abril de 2011 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, precisó que el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, que fue la base esencial para el ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales, no se aplica a los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de la expedición de la ley 812 de 2003, lo cual significa que si bien no se decretó la nulidad del precepto, aclaró que la disposición, debe entenderse que mientras estuvo en vigencia, se refirió únicamente a los docentes que se vincularon con posterioridad al 27 de junio de 2003, sentando de esa manera que no se vulnera los derechos adquiridos a los docentes que venían vinculados antes de la vigencia de la ley 812 de 2003, ni se afecta el principio de favorabilidad<sup>14</sup>.

De igual manera, a través de concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con fecha de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Luis Álvarez Jaramillo, sostuvo:

*“El FNPSM no reconoció los factores salariales para los maestros que se pensionaron entre los años 2003 y 2007 año cuando la ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), promulgada el 27 de junio, deroga expresamente el decreto 3752 de 2003, cabiendo anotar que este no se aplica a este grupo de docentes cuando en sus consideraciones jurídicas señala “Para la sala los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, que reúnan los requisitos exigidos para acceder a la pensión, ipso facto tendrán el status de jubilado y, por consiguiente, el derecho adquirido al reconocimiento pleno y oportuno de su prestación...”. Igualmente señaló de manera clara y categórica que “el artículo 3° del decreto 3752 de 2003 debe entenderse, mientras estuvo vigente, referido únicamente a los docentes vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003””*

Siendo ello así es claro lo expresado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo no se hace necesario inaplicar el Decreto en cuestión 3752 de 2003 por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues la interpretación del Consejo de cuando fue sometido al estudio de legalidad dicho decreto aunque no decretó su nulidad, aclaró que este decreto solo regía para los docentes que se vinculaban a partir del 27 de junio de 2003, además que así lo establecía la Ley 812 que reglamentaba ese decreto.

**En lo que se refiere a la aplicación de la Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015,** observemos el problema jurídico planteado en ésta:

*“( ... ) Sobre este punto, la Sala Plena se detendrá a estudiar el problema jurídico que deviene de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en materia pensional, concretamente, la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión*

<sup>14</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de 06 de abril de 2011. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicado: 1100103250002004 0022001.

*de Tutelas de la Corte Constitucional, en relación con el precedente establecido por la Sala Plena en la sentencia C-258 de 2013<sup>15</sup>. ( ... ) “*

Para resolver este problema jurídico la Corte hizo referencia al precedente constitucional y la jurisprudencia en vigor, señalando que si bien existía una línea jurisprudencial consolidada en las Salas de Revisión de Tutela cuya *ratio decidendi* señala que se desconocen los derechos de los pensionados cuando no se aplica íntegramente el régimen especial al que tienen derecho como beneficiarios del régimen de transición, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 cambió dicha interpretación fijando el precedente que será aplicado en adelante “en cuanto a la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición”. Acude igualmente a lo decidido en la sentencia de tutela T-078 de 2014 mediante la cual se denegó el amparo solicitado por un ciudadano a quien fue reliquidada su pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y no con lo devengado durante el último año de servicios, como consideraba correspondía a su régimen especial por haber laborado en TELECOM. Al ser negada la tutela, el ciudadano solicitó la nulidad de la sentencia de la Sala de Revisión señalando que ésta había cambiado la jurisprudencia constitucional en vigor en lo relacionado con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desconociendo la indiscindibilidad y favorabilidad de su régimen especial.

La Sala Plena “*al conocer dicha solicitud, mediante Auto 326 de 2014<sup>16</sup> decidió denegar la petición de nulidad, por cuanto consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente toda vez que no existía, antes de la Sentencia C-258 de 2013, un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición. En efecto advirtió que al no existir esta interpretación, se entendía que estaba permitida aquella que a la luz de la Constitución y la ley, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada. Aclaró que de las sentencias emitidas por la Sala Plena sobre el tema (C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004) ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y en ese orden, el precedente fijado por la Sala Plena en este aspecto, debía ser el formulado en la Sentencia C-258 de 2013.*”

Con base en ello, la Sala Plena citó apartes de la sentencia referida y al resolver la solicitud de nulidad, concluyó lo siguiente:

*“3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente*

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

*interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna.*

*3.2.2.6. A partir de las anteriores razones, la Sala Plena considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por cuanto la Sala Segunda de Revisión de Tutelas no cambió la jurisprudencia constitucional en vigor, relativa a la interpretación del inciso 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a la forma de liquidar el monto y el ingreso base de liquidación, sino que, por el contrario, siguió en estricto rigor la interpretación fijada por la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y que establece, preciso es reiterarlo, que el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93”*

En consecuencia en el Auto 326 de 2014 la Sala Plena de la Corte Constitucional al estudiar si era o no procedente declarar la nulidad de la sentencia emitida en la acción de tutela T-078: *“reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.”*<sup>17</sup>

En conclusión el debate en estas sentencias se refiere a la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al régimen pensional especial creado por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, debates ajenos al presente, pues el demandante tiene la calidad de docente, afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia su situación pensional está excluida de la aplicación de las reglas de la Ley 100 de 1993 por mandato del artículo 279 de la misma, como se indicó, y no pueden trasladarse a su caso las sub reglas creadas por la Corte para las pensiones de los funcionarios a los cuales se refiere el citado art. 17 (congresistas y magistrados de Altas Cortes).

## **8. CONCLUSIÓN.**

En consecuencia, el desconocimiento de las fuentes formales de los derechos reclamados sitúa a la decisión demandada en el ámbito de las causales de nulidad parcial de los actos administrativos, pues fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, desvirtuándose su presunción de legalidad. Por ello se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015, toda vez que a través de dicho acto se definió la situación jurídica particular y concreta de

<sup>17</sup> Sentencia SU-230 de 2015 consideración 2.6.4.

la demandante, por lo tanto, se ordenará a la demandada que realice una nueva liquidación, tomando como base el 75% del promedio de todo lo devengado en el periodo comprendido entre el **octubre de 2013 a octubre de 2014**. De acuerdo con lo anterior, se accede parcialmente a las súplicas de la demanda para restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado y los derechos de la parte actora; así mismo se declarará que no existe prescripción de ninguna de las mesadas reclamadas, toda vez que la acción de la referencia fue presentada (21 de enero de 2016) antes de cumplirse el término de 3 años a los que hace referencia el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, como quiera que el reconocimiento de la pensión a la demandante fue realizada a través de la Resolución No. 1908 del 13 de marzo de 2015.

### 9. DEL AJUSTE DE LA CONDENA

Igualmente, se ordenará la indexación o ajuste de condenas, como lo señala el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el "Índice de Precios al Consumidor".

Para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son las diferencias pensionales dejadas de percibir por la demandante desde el **20 de octubre de 2014** – fecha de adquisición del status de pensionada- hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes** para cada mesada comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia tal como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

### 10. DE LAS COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 365 del C.G.P. y dada la disparidad presentada en cuanto al tratamiento de la condena en costas y agencias en derecho, este despacho acogerá la reciente postura del Consejo de Estado<sup>18</sup>, que frente al particular concluyó lo siguiente:

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01. Número Interno: 1291-2014. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada). Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

“El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

- a) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- b) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- c) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- d) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- e) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el Despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP19, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- f) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Visto lo anterior y atendiendo el criterio **objetivo** emanado del análisis jurisprudencial en cita, se tiene que en el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, habida cuenta que no aparecen en el proceso elementos de juicio suficientes para establecer su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1908 del 13 de marzo de 2015, en lo que se refiere a los factores salariales que se deben incluir en la base de liquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la Señora REINA LUZ MORENO HERNANDEZ cedula 41787852.

<sup>19</sup> “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

145

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar en debida forma, reconocer y pagar a la señora Reina Luz Moreno Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.787.852 de Bogotá, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicios, **octubre de 2013 a octubre de 2014**. Es decir que a los factores salariales ya reconocidos – asignación básica, prima de vacaciones<sup>20</sup>- se deberá adicionar la prima de navidad, prima de servicios y la bonificación creada a través del Decreto N°1566 de 2014, con efectos fiscales a partir del 21 de octubre de 2014. Se niega la inclusión del factor salarial bonificación difícil acceso por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO.-** Sobre los nuevos factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Reina Luz Moreno Hernández, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones durante los cinco (5) últimos años de prestación de servicios de la demandante, es decir, se aplicará la prescripción extintiva de la obligación sobre los aportes anteriores al 21 de octubre de 2009.

**QUINTO.-** La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada, aplicando para tal fin la fórmula utilizada comúnmente por la Sección Segunda del Consejo de Estado y el artículo 187 del CPACA .

**SEXTO.-** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

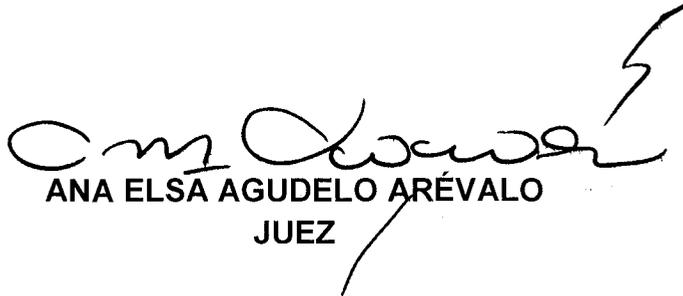
<sup>20</sup> Resolución N°. 1908 del 13 de marzo de 2015 fls. 61-63

**SÉPTIMO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** Se niega la condena la condena en costas

**NOVENO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**